Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de mayo de 2018.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 77, como la magistrada del Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte la señora Procuradora Fiscal subrogante en el acápite II de su dictamen, la delicada materia objeto del proceso, el diagnóstico de riesgo altísimo para la niña implicada y evidentes razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

3°) Que surge de autos que la menor V.A.A. nació en la Ciudad de Buenos Aires el 27 de marzo de 2011, fruto de la relación entre M.L.S. y P.G.A.

4°) Que el presente proceso fue iniciado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 77, en mayo de 2012, a raíz de denuncias sobre violencia familiar formuladas mutuamente por M.L.S. y P.G.A. ante la Oficina de Violencia Doméstica de esta Corte (fs. 7/12, 13/14, 16/17 y 18/19).

En el curso del expediente, las partes cambiaron sus domicilios constantemente, retuvieron consigo a la menor V.A.A. con la oposición del otro progenitor, y renovaron sus acusacio-

nes cruzadas por conductas violentas de diversa naturaleza, que habrían tenido a la niña como testigo o destinataria directa (v. esp. fs. 18/19 y 423/425).

En virtud de las circunstancias expuestas precedentemente, el juzgado interviniente convocó a una audiencia en la cual le otorgó la guarda provisoria de V.A.A. a la tía materna -V.M.B. de I.- y ordenó la prohibición de contacto para ambos padres (cfr. fs. 772/772 vta.). En consecuencia, la menor vive desde el 18 de abril de 2017, en forma legítima, en la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires.

A fs. 898 la magistrada a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 77 resolvió declararse incompetente, teniendo en cuenta que el domicilio de la menor se encuentra ubicado en la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires y en virtud de lo normado por el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación.

5°) Que en lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716). Asimismo, la ley 26.061 define dicho concepto como el lugar donde ellos hubieren transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

6°) Que si bien la residencia de V.A.A. en la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, tiene carácter provisional, teniendo en cuenta la directiva contenida en el art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, que consagra

expresamente el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, resulta necesario priorizar la salvaguarda del principio de inmediatez para garantizar la efectividad y celeridad de la actividad tutelar, en resguardo del interés superior de la menor.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Este tribunal deberá adoptar -con la premura que el caso amerita- las medidas a su alcance para salvaguardar la integridad psicofísica de la menor V.A.A., como así también controlar que se dé acabado cumplimiento a la medida de restricción dispuesta en autos a fs. 772. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia ~~en lo Civil~~ n° 77.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

HORACIO ROSATTI